

RESOLUCIÓN No. 02093

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2015ER133469, del 23 de Julio de 2015, la sociedad comercial **AUSCOL S.A**, identificada con Nit. 900.184.576-4 a través de su representante legal el señor Alan Bernardo Bursztyn Dobrzynsky identificado con cedula de ciudadanía N° 79.943.878, solicitó permiso de comercialización de productos elaborados con pieles de fauna silvestre de la marca Carolina Herrera.

El día 21 de agosto de 2015, la Subdirección de silvicultura, flora y Fauna Silvestre, mediante Radicado No. 2015EE156284, requirió a la sociedad comercial AUSCOL S.A identificada con Nit. 900.184.576-4 a través de su representante legal el señor Alan Bernardo Bursztyn Dobrzynsky, para que remitiera una información y documentación faltante que era necesaria para evaluar técnicamente la viabilidad del otorgamiento del permiso como:

- Documento elaborado a partir de los términos de referencia o de las guías para presentación de información.
- Certificado de uso del suelo del predio o predios donde se desarrolló la actividad de fauna silvestre

Que mediante Radicado 2015ER183678 del 24 de septiembre de 2015 el señor Álvaro Sánchez en calidad de jefe de importaciones de la sociedad comercial AUSCOL S.A identificada con Nit. 900.184.576-4, allego la siguiente documentación:

- Copia documento emitido por la Sociedad Textil Lonía, S.A (CIF A-322260003) en la cual declaran que: *“en la unión europea (España incluida) no se requiere ningún permiso ni*

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 02093

autorización para comercializar productos fabricados con pieles protegidas por el convenio CITES y que la única exigencia es la adquisición legal de la piel, la cual, en el caso de embarque MAD-19015233 destino Colombia, factura 15-IN04051, está certificada por el permiso CITES emitido por el ministerio de Industria de España No. ESCO5001615E” con fecha 08 de septiembre de 2015.

- Uso permitido del suelo, para la dirección CL 82 11 75, emitido por la Secretaria Distrital de planeación, en 3 folios.
- Documento elaborado a partir de los términos de referencia o de las guías para la presentación de información – fichas técnicas, para la sociedad AUSCOL S.A, en 19 folios.
- Foto copia de la cedula de ciudadanía del señor Álvaro Emilio Sánchez Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.716.248.
- Poder que otorga el señor Alan Bernardo Bursztyn Dobrzynsky, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.878, en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial AUSCOL S.A identificada con Nit. 900.184.576-4, al señor Álvaro Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.716.248, para que represente y se notifique ante las actuaciones solicitadas por esta Secretaría.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AUSCOL S.A identificada con Nit. 900.184.576-4, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 8 de octubre de 2015 con código de verificación No. 04754855034D3E y con No. R047548550, en 6 folios.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Alan Bernardo Bursztyn Dobrzynsky, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.943.878.

Que mediante **Auto No. 03761 del 01 de octubre de 2015**, la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, ordenó iniciar trámite administrativo ambiental para otorgar permiso de aprovechamiento de Fauna Silvestre para comercializar productos de la marca Carolina Herrera elaborados con pieles de fauna silvestre a favor de la sociedad AUSCOL S.A, identificada con Nit. 900.184.576-4.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente al señor Álvaro Emilio Sánchez CALDERON identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.716.248 en calidad de autorizado de Alan Bernardo Bursztyn Dobrzynsky, Representante Legal de AUSCOL S.A, el 20 de noviembre de 2015, y con constancia de ejecutoria el 23 de noviembre de 2015.

Posteriormente, mediante Radicado 2015EE251369 de fecha 15 de diciembre de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirieron nuevamente a la sociedad AUSCOL S.A identificada con Nit. 900.184.576-4 a través de su representante legal el señor Alan Bernardo Bursztyn Dobrzynsky, con el fin de que allegara la siguiente documentación.

RESOLUCIÓN No. 02093

- “Documento técnico elaborado a partir de los términos de referencia o de las guías para presentación de información.”

Es importante resaltar que el radicado en mención aclara lo siguiente: que si transcurrido dos (2) meses a partir del envío de la presente, no se ha hecho manifestación al respecto, se dará aplicación al artículo 13 del Decreto 01 de 1984, hoy derogado por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y modificado por la Ley 1755 de 2015 los cuales se establece: *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte*

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN No. 02093

o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1°: “(...)

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo señalado en su “*Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia*”.

RESOLUCIÓN No. 02093

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 dispone: “**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que teniendo en cuenta el Radicado 2015EE251369 de fecha 15 de diciembre de 2015, el cual fue recibido el día 28 de diciembre de 2015 por funcionarios de la sociedad AUSCOL S.A, identificada con Nit. 900.184.576-4, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces.

Por lo anterior la sociedad AUSCOL S.A, disponía hasta el 29 de febrero de 2016 para entregar la documentación solicitada por esta autoridad ambiental, por consiguiente, se procede a verificar si alegraron los documentos requeridos en el Radicado que precede, esto es “documento técnico elaborado a partir de los términos de la referencia o de las guías para presentación de información” fueron allegados por completo o no, por la sociedad AUSCOLS.A, identificada con Nit. 900.184.576-4, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces.

Que una vez analizado el expediente **SDA-04-2015-6384**, se concluyó que la sociedad comercial **AUSCOL S.A** identificada con Nit. 900.184.576-4, dio respuesta parcial al requerimiento con Radicado No. 2015ER183678, de fecha 24 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que no allegó el “Documento técnico elaborado a partir de los términos de referencia o de las guías para presentación de información” de forma completa, razón por la que nuevamente se le requirió mediante Radicado 2015EE251369, sin embargo no se evidencia

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 02093

respuesta en donde allegue el mencionado documento completo, siendo procedente para ello la aplicación del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 desistimiento tácito de la solicitud, derivando el Archivo de las diligencias contenidas en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento, modificación o renovación de permiso de aprovechamiento de fauna silvestre, en concordancia con lo requerido mediante Radicados 2015EE156284 de fecha 21 de agosto de 2015 y radicado 2015EE251369 de fecha 15 de diciembre de 2015, y como consecuencia de ello se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Que por lo anterior esta Dirección, observa que no existe actuación Administrativa alguna que adelantar y encuentra procedente archivar el expediente **SDA-04-2015-6384**, y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud presentada con Radicado 2015ER133469 del 23 de Julio de 2015, realizada por la sociedad **AUSCOL S.A** identificada con Nit. 900.184.576-4 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consistente en que se otorgará permiso de comercialización de productos de la marca Carolina Herrera elaborados con pieles de fauna silvestre.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-04-2015-6384**, a nombre la sociedad **AUSCOL S.A** identificada con Nit. 900.184.576-4 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente **SDA-04-2015-6384**, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

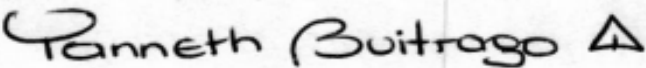
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **AUSCOL S.A** identificada con Nit. 900.184.576-4, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, en la **Carrera 19 B N° 82-46 PISO 6 de la ciudad de Bogotá**, de conformidad con lo establecido con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02093

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-04-2015-6384

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 20160527 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
---------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------